

Resolución Nro. JPRF-F-2025-0139

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 309 de la Norma Suprema determina que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el artículo 309 ibidem preceptúa que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público; determinando que cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, crea la Junta de Política y Regulación Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el artículo 14.1 numeral 1, del Código *ut supra* consagra como función de la Junta de Política y Regulación Financiera, la de Regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, los artículos 216 y 217 del Código citado, reconoce la calidad de personas vinculadas a la propiedad o administración de las entidades del sistema financiero nacional, el cual incluye al sector de la economía popular y solidaria;

Que, el artículo 255 del precitado Código, establece las prohibiciones a entidades del sistema financiero nacional, entre las cuales se encuentran la de efectuar operaciones activas y contingentes con personas vinculadas o por sobre los cupos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que, el artículo 450 del referido Código, señala que las cooperativas de ahorro y crédito establecerán un cupo de crédito y garantías de grupo, al cual podrán acceder los miembros de los consejos, gerencia, los empleados que tienen decisión o participación en operaciones de crédito e inversiones, sus cónyuges o convivientes y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

Que, el artículo 15 del Código Orgánico Administrativo reconoce que el Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y sus dependientes, controlados o contratistas. El Estado hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor público por actos u omisiones dolosos o culposos. No hay servidor público exento de responsabilidad;

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través del Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0007-M de 20 de febrero de 2025, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2025-003 y el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-006, ambos de 18 de febrero de 2025, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 20 de febrero de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 24 de febrero de 2025, conoció el Memorando JPRF-ST-2025-0007-M de 20 de febrero de 2025, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; así como el Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2025-003 y el Informe Jurídico No.



JPRF-CJF-2025-006, ambos de 18 de febrero de 2025, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema Financiero y por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, y el proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 20 de febrero de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 24 de febrero de 2025, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- En el numeral 1.1.3. “Cobertura de la calificación para crédito productivo” del artículo 5 de la Sección II “Elementos de la calificación de activos de riesgo y su clasificación”, Capítulo XVIII “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los Sectores Financiero Público y Privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, sustitúyase el texto del segundo párrafo por el siguiente:

“Las entidades de los sectores financiero público y privado tienen la facultad de calificar a los deudores de crédito productivo cuyo monto no exceda los cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 40.000,00), con los modelos internos de seguimiento previstos en el numeral 1.1.4. “Metodologías y/o sistemas internos de calificación del crédito productivo” de este capítulo, o únicamente por morosidad en el pago de las cuotas pactadas, con base en los rangos descritos en la siguiente tabla:”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sustitúyase el texto del primer inciso del numeral 1.4.1. “Cobertura de la calificación de los microcréditos” del artículo 5 de la Sección II “Elementos de la calificación de activos de riesgo y su clasificación”, Capítulo XVIII “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los Sectores Financiero Público y Privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“La calificación cubrirá la totalidad de las operaciones de microcrédito concedidas por la entidad de los sectores financiero público y privado, según los criterios antes señalados y con base en la morosidad en el pago de las cuotas pactadas según los siguientes parámetros:”

ARTÍCULO TERCERO.- Incorpórese en el artículo 31 de la Subsección I “Del objeto, ámbito de aplicación y definiciones”, Sección IV “Norma para la gestión del riesgo de crédito en las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda”, Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, las definiciones de “Cuota” y “Personas sujetas a cupo de crédito” en los siguientes términos:

“Cuota.- Cuando un crédito haya sido otorgado pactando su pago en cuotas periódicas, la cuota constituye el valor total exigible a partir de su vencimiento, esto es, la porción del capital y/o el interés normal devengado, debidamente acordados con el deudor en el correspondiente contrato de crédito y/o tabla de amortización. Igual definición aplica en el caso de haberse pactado un solo pago o cuota al finalizar un plazo previamente acordado a su otorgamiento;”

“Personas sujetas a cupo de crédito.- Corresponde a los miembros de los consejos, gerencia, los empleados que tienen decisión o participación en operaciones de crédito e inversiones, sus cónyuges o



convivientes y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.”

ARTÍCULO CUARTO.- Renumérense las definiciones del artículo 31 de la Subsección I “Del objeto, ámbito de aplicación y definiciones”, Sección IV “Norma para la gestión del riesgo de crédito en las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda”, Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, de forma alfabética y reflejando la respectiva ordenación entre las definiciones.

ARTÍCULO QUINTO.- Sustitúyase el artículo 33 de la Subsección II “De la gestión del riesgo de crédito”, Sección IV “Norma para la gestión del riesgo de crédito en las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda”, Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 33.- Responsabilidades del Consejo de Administración: El Consejo de Administración deberá:

- 1. Aprobar las operaciones de crédito y contingentes a personas sujetas a cupo de crédito;*
- 2. Reportar al Consejo de Vigilancia las operaciones de crédito y contingentes de personas sujetas a cupo de crédito, el estado de las mismas y el cumplimiento del cupo establecido; y, las operaciones vinculadas;*
- 3. Aprobar las operaciones de crédito por sobre los límites establecidos para la administración;*
- 4. Conocer el informe de gestión de crédito presentado por el área de crédito;*
- 5. Aprobar el Manual de Crédito;*
- 6. Definir los límites de endeudamiento sobre la capacidad de pago de los empleados de la entidad;*
- 7. Conocer y disponer la implementación de las observaciones y recomendaciones emitidas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;*
- 8. Establecer reglas internas dirigidas a prevenir y sancionar conflictos de interés y asegurar la reserva de la información; y,*
- 9. Las demás establecidas en los estatutos de la entidad.”*

ARTÍCULO SEXTO.- Sustitúyase el artículo 34 de la Subsección II “De la gestión del riesgo de crédito”, Sección IV “Norma para la gestión del riesgo de crédito en las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda”, Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 34.- Responsabilidades del Comité de Administración Integral de Riesgos: El Comité de Administración Integral de Riesgos deberá:

- 1. Aprobar y presentar al Consejo de Administración el informe de la unidad o administrador de riesgos, según corresponda, referido al cumplimiento de políticas y estado de la cartera vigente que incluya la situación de las operaciones refinanciadas, reestructuradas, castigadas, sujetas a cupo de crédito y vinculadas;*



2. *Aprobar y monitorear en las cooperativas de los segmentos 1 y 2 y en las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, la implementación permanente de modelos y procedimientos de monitoreo de riesgos para la colocación y recuperación de cartera de crédito;*
3. *Recomendar al Consejo de Administración la aprobación del Manual de Crédito propuesto por el área de Crédito; y,*
4. *Evaluar los problemas derivados del incumplimiento de políticas, procesos y procedimientos para recomendar a los administradores de la entidad las medidas que correspondan.”*

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Sustitúyase el artículo 35 de la Subsección II “*De la gestión del riesgo de crédito*”, Sección IV “*Norma para la gestión del riesgo de crédito en las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda*”, Capítulo XXXVI “*Sector Financiero Popular y Solidario*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 35.- Responsabilidades de la Unidad y del Administrador de Riesgos: La Unidad o el Administrador de Riesgos, según corresponda, deberán:

1. *Revisar e informar al Comité de Administración Integral de Riesgos, las exposiciones de créditos reestructurados, refinanciados, operaciones castigadas, recuperaciones y las que se encuentren sometidas a procesos judiciales; y,*
2. *Informar al Comité de Administración Integral de Riesgos la situación de las operaciones vinculadas y las sujetas a cupo de crédito, señalando las acciones realizadas para la recuperación de aquellas que se encuentren en estado vencido.”*

ARTÍCULO OCTAVO.- Sustitúyase el texto del primer inciso del artículo 44 de la Subsección IV “*De la calificación*”, Sección IV “*Norma para la gestión del riesgo de crédito en las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda*”, Capítulo XXXVI “*Sector Financiero Popular y Solidario*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Criterios de calificación: Las entidades deberán calificar las operaciones de crédito y contingentes en función de la morosidad y al segmento de crédito al que pertenecen, conforme a los criterios que se detallan a continuación:”

ARTÍCULO NOVENO.- Incorpórese como último inciso del artículo 44 de la Subsección IV “*De la calificación*”, Sección IV “*Norma para la gestión del riesgo de crédito en las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda*”, Capítulo XXXVI “*Sector Financiero Popular y Solidario*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el siguiente texto:

“Los días de morosidad se contarán a partir del día siguiente al del vencimiento de la cuota de la operación de crédito u obligación cuando exista incumplimiento total o parcial en el pago de la cuota pactada.”



ARTÍCULO DÉCIMO.- Incorpórese en el artículo 86 de la Subsección I “Del objeto, ámbito de aplicación y definiciones”, Sección VII “Norma para la gestión del riesgo de crédito, calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones en la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias y cajas centrales”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, la definición de “Cuota” en los siguientes términos:

“Cuota.- Cuando un crédito haya sido otorgado pactando su pago en cuotas periódicas, la cuota constituye el valor total exigible a partir de su vencimiento, esto es, la porción del capital y/o el interés normal devengado, debidamente acordados con el deudor en el correspondiente contrato de crédito y/o tabla de amortización. Igual definición aplica en el caso de haberse pactado un solo pago o cuota al finalizar un plazo previamente acordado a su otorgamiento;”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Renumérense las definiciones del artículo 86 de la Subsección I “Del objeto, ámbito de aplicación y definiciones”, Sección VII “Norma para la gestión del riesgo de crédito, calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones en la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias y cajas centrales”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, de forma alfabética y reflejando la respectiva ordenación entre las definiciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Sustitúyase el texto del primer inciso del artículo 94 del Parágrafo I “Cartera de crédito y contingentes”, Subsección V “De la calificación”, Sección VII “Norma para la gestión del riesgo de crédito, calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones en la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias y cajas centrales”, Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Criterios de calificación: Las entidades deberán calificar las operaciones de crédito y contingentes en función de la morosidad y al segmento de crédito al que pertenecen, conforme a los criterios que se detallan a continuación:

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Incorpórese como último inciso del artículo 94 del Parágrafo I “Cartera de crédito y contingentes”, Subsección V “De la calificación”, Sección VII “Norma para la gestión del riesgo de crédito, calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones en la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias y cajas centrales”, Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el siguiente texto:

“Los días de morosidad se contarán a partir del día siguiente al del vencimiento de la cuota de la operación de crédito u obligación cuando exista incumplimiento total o parcial en el pago de la cuota pactada.”

DISPOSICIÓN GENERAL.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y la Superintendencia de Bancos notificarán el contenido de la presente Resolución a sus entidades controladas en el término de tres (3) días.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 24 de febrero de 2025.



LA PRESIDENTE,

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 24 de febrero de 2025.-
LO CERTIFICO.

SECRETARIO TÉCNICO,

Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo